

AÑO C, TOMO I

SAN LUIS POTOSÍ, S. L. P.

COLECCIONES 19 DE JULIO DE 2017

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

150 EJEMPLARES

20 PÁGINAS



PLAN DE San Luis

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

2017, "Un Siglo de las Constituciones"

ÍNDICE

Poder Legislativo del Estado

Decreto 0676.- Se Reforman diversos artículos de los Códigos Civil, de Procedimientos Civiles, Familiar y Penal todos del Estado de San Luis Potosí.

Responsable:

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

OSCAR IVÁN LEÓN CALVO

PERFECTO AMEZQUITA No. 101 2° PISO
FRACC. TANGAMANGA CP 78280
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

Actual \$ 18.26

Atrasado \$ 36.52

Otros con base a su costo a criterio de la
Secretaría de Finanzas

Poder Legislativo del Estado

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0676

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para armonizar disposiciones establecidas en leyes y ordenamientos estatales, y cumplir con las disposiciones transitorias publicadas en el Diario Oficial de la Federación respecto a la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización en materia de desindexación del salario mínimo, se reforman disposiciones de los Códigos: Civil; de Procedimientos Civiles; Familiar; Penal; y de Procedimientos Penales, todos del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMA** los artículos, 1394 Bis en su fracción I, 1751 en sus párrafos segundo y tercero, y 2025 en su fracción V, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 1394 Bis.- ...

I.- Que el precio del inmueble según avalúo catastral, no exceda del equivalente a veinticinco veces de la **unidad de medida y actualización diaria**, elevada al año, al momento en que se otorgue el testamento. En los casos de regularización de inmuebles a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto;

II a VI.- ...

ART. 1751.- ...

Cuando el daño cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo de la unidad de medida y

actualización vigente y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles, y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo pacto en contrario.

ART. 2025.- ...

I a IV.- ...

V.- Si una de las deudas procede de la unidad de medida y actualización;

VI. a VIII.- ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMA** los artículos, 59, 60 en su fracción II, el ahora 65 BIS repetido que pasa a ser 65 Ter, 71 en su fracción I, 75 en su párrafo segundo, 105, 114 en su párrafo segundo, 122, 167, 170, 187, 245 en su fracción I, 294, 294 Bis, 410 en su fracción I, 414 en su fracción I, 481.10 en sus párrafos, primero, tercero, y cuarto, 763, 1096, 1106, 1113, 1125, 1145, y 1163 en su párrafo segundo, y la denominación del Título Noveno, capítulo VI, y sección XVI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 59.- Los Jueces y Magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y exigir que se les guarden el respeto y consideraciones debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieron con multas que no podrán pasar de cinco días del valor de la unidad de medida y actualización vigente de los Juzgados Menores; de doce días del valor de la unidad de medida y actualización vigente en la región de los de Primera Instancia; y de veinte días del valor de la unidad de medida y actualización vigente en la región del Supremo Tribunal. Pueden también emplear el uso de la fuerza pública, si los hechos llegaren a constituir delitos, se procederá criminalmente contra los que los cometieren, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal; consignando al culpable a la autoridad competente, con testimonio de lo conducente.

ART. 60.- ...

I.- ...

II.- La multa que no exceda veinte días del valor de la unidad de medida y actualización, que se duplicará en caso de reincidencia.

III.- ...

ART. 65 TER.- En el caso de comprobarse la realización de cualquier acción tendiente a burlar el turno establecido en la Oficialía, una vez presentado un escrito por el cual se inicie un procedimiento, ya sea exhibiendo varios de éstos para elegir el Juzgado que convenga, o desistiendo de la instancia más de una vez, sin acreditar la necesidad de hacerlo o cualquier acción similar, la parte promovente y sus abogados patronos

los documentos que tengan en su poder o la copia sellada en que se solicite la expedición de los documentos que no tuvieran, según lo previsto en los artículos 91 y 92 de este ordenamiento.

...

No obstante lo anterior, si las partes al ofrecer sus pruebas, bajo protesta de decir verdad, manifiestan no poder presentar a los testigos, ni obtener los documentos que no tengan a su disposición, el juez mandará citar a dichos testigos, con el apercibimiento que de no comparecer a declarar, sin justa causa que se les impida, les impondrá una multa de hasta cien días del valor de la unidad de medida y actualización, o arresto hasta de treinta y seis horas, y dejará de recibir tales testimoniales.

De igual manera auxiliará al oferente, expidiendo los oficios a las autoridades y terceros que tengan en su poder documentos, apercibiendo a las primeras con la imposición de una sanción pecuniaria en favor de la parte perjudicada, por el equivalente a sesenta días del valor de la unidad de medida y actualización, que se hará efectiva por orden del propio Juez; y a los segundos con la imposición de un arresto hasta de treinta y seis horas, en la inteligencia de que éstos terceros podrán manifestarle al Juez, bajo protesta de decir verdad, que no tienen en su poder los documentos que se les requieran.

...

TÍTULO NOVENO ...

CAPÍTULOS I a V ...

CAPÍTULO VI De las Sucesiones

Secciones I a XV ...

Sección XVI

Disposiciones relativas a juicios sucesorios cuyo interés sea menor a quinientos dos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente

ART. 763.- Los juicios sucesorios, cuya cuantía sea menor de quinientos dos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, se promoverán ante los Jueces de Primera Instancia; y ante los Jueces Menores en los lugares donde éstos existan, si la cuantía es inferior a ciento ochenta y dos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente. En ambos casos la tramitación se sujetará a las prescripciones establecidas en la Sección XVI, Capítulo VI de este Código.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

Del procedimiento en los negocios cuya cuantía sea hasta de ciento ochenta días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

ART. 1096.- Los Jueces de Primera Instancia en los negocios en materia civil, cuya cuantía sea hasta de ciento ochenta y

dos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; y los Jueces Menores cuya cuantía no exceda de esa cantidad de días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, procederán conforme a las disposiciones especiales de ese título y en lo no previsto, observarán las reglas generales y disposiciones de este Código.

ART. 1106.- Si la reconvencción es por una cantidad mayor de ciento ochenta y dos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, se suspenderá el procedimiento especial y continuará el juicio en la forma que corresponda.

ART. 1113.- Si a la hora señalada para la celebración de la audiencia a que se refieren los artículos, 1100, y 1105, no estuviere presente el actor y si el demandado se impondrá a aquél una sanción de tres días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, que se aplicará al reo por vía de indemnización y sin que se justifique haber hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

ART. 1125.- En los juicios cuya cantidad no exceda de dos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, no habrá condenación de costas ni en multa, a pesar de cualquier pacto contrario, en los que exceden de dos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, se condenará al vencido al pago de un diez por ciento del importe del negocio por toda indemnización, que se aplicará al que obtuvo.

ART. 1145.- Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos. De manifestar, bajo protesta de decir verdad, no estar en aptitud de hacerlo, se impondrán al actuario del Juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos así mismo, para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir dictamen. Dicha citación, se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y dos horas, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada; y al promovente de la prueba, de imponerle una multa hasta por el equivalente de treinta días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, en caso de que el señalamiento de domicilio resulte inexacto, o de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante. Las partes, en caso de que se ofrezca la prueba confesional, deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, a menos que acrediten justa causa para no asistir.

ART. 1163.- ...

Los peritos citados oportunamente serán sancionados con multas hasta el equivalente de quince días del valor de la unidad de medida y actualización vigente en caso de que no concurren, salvo causa grave que calificará el Juez.

ARTÍCULO TERCERO. Se **REFORMA** los artículos, 53, 121 en su párrafo primero, 310 en su párrafo primero, 334, y 345, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 53. La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes muebles que les pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, y no se encuentre constituido el patrimonio familiar, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos; tampoco podrán ser gravados esos bienes, ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en conjunto un valor mayor de dos mil días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 121. El valor máximo permitido, respecto de los bienes que conformen el patrimonio familiar, será la cantidad que resulte de multiplicar el importe de ciento cincuenta días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, por trescientos sesenta y cinco días.

...

ARTÍCULO 310. Cuando fallezca una persona que ejerza la tutela sobre una persona incapaz a quien deba nombrársele tutora, su ejecutor testamentario y, en caso de intestado, las o los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al Ministerio Público, en un término de ocho días, a fin de que se provea la tutela, bajo la pena que de no hacerlo se imponga una multa equivalente a treinta días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

...

ARTÍCULO 334. El dinero sobrante después de cubiertos los gastos y atenciones de la tutela, el que proceda de las rendiciones de capitales y el que se adquiera de cualquier otro modo, será impuesto por la persona tutora, dentro de tres meses contados desde que se hubieren reunido cincuenta días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, sobre hipoteca segura, calificada bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta el precio de la finca, sus productos y la depreciación que pueda sobrevenir al realizarla.

ARTÍCULO 345. Para que la persona tutora transija, cuando el objeto de reclamación consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o bien, en valores mercantiles o industriales, cuya cuantía exceda de treinta días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, necesita del consentimiento del curador y la aprobación judicial otorgada con audiencia de éste.

ARTÍCULO CUARTO. Se **REFORMA** los artículos, 36 en su párrafo segundo, 46 en su párrafo primero, 80 en su párrafo primero, 131, 132 en su párrafo primero, 133, 135 en su párrafo noveno, 136 en sus fracciones, I, y II, 137 en sus fracciones I a III, 138, 141, 145 en su párrafo primero, 147 en sus párrafos, segundo, y cuarto, 148 en sus fracciones I a III, 151 en su párrafo segundo, 153 en su párrafo último, 155 en su párrafo segundo, 157 en su párrafo segundo, 159 en su párrafo segundo, 160 en su párrafo segundo, 161, 162 en su párrafo antepenúltimo, 165 en sus párrafos, segundo, y tercero, 166, 167 en su párrafo segundo, 168 en su párrafo antepenúltimo, 169 en su párrafo segundo, 170 en su párrafo tercero, 171 en su párrafo segundo, 174, 175, 178 en su párrafo segundo, 179 en su párrafo segundo, 180 en su párrafo segundo, 181 en su

párrafo segundo, 182 en su párrafo primero, 183, 184 en su párrafo segundo, 185 en su párrafo segundo, 186 en su párrafo penúltimo, 187, 188 en su párrafo segundo, 191, 192, 193, 194, 195 en su fracción IV, 197 en su párrafo primero, 199 en su párrafo último, 200 en su párrafo segundo, 201 en sus párrafos, segundo, y tercero, 202 en su párrafo último, 204 en su párrafo segundo, 205 en su párrafo segundo, 208 en su párrafo primero, 209 en su párrafo primero, 210 en su párrafo último, 215 en sus fracciones I a V, 216, 217, 218 en su fracción IV, 219, 221, 224 en sus fracciones, I a V, y párrafo último, 225 en sus párrafos, segundo, y tercero, 227 en sus párrafos, penúltimo, y último, 228, 229 en su párrafo último, 230 en sus párrafos, primero, y segundo, 232 en sus fracciones I a V, y párrafo último, 233 en sus párrafos, segundo, y tercero, 234, 235, 236, 237 en su párrafo segundo, 238, 240, 241, 242 en su párrafo último, 243, 248 en su párrafo penúltimo, 250 en su párrafo segundo, 252 en su párrafo último, 254 en su párrafo segundo, 256, 257, 258 en su párrafo último, 259 en su párrafo último, 260 en su párrafo último, 262 en su párrafo primero, 263 en su párrafo último, 264 en su párrafo último, 266, 268 en su párrafo segundo, 269, 270 en su párrafo segundo, 271, 272 en su párrafo segundo, 273 en su párrafo segundo, 274 en su párrafo segundo, 275 en su párrafo segundo, 276 en su párrafo segundo, 277 en su párrafo segundo, 278 en su párrafo segundo, 279 en su párrafo segundo, 280 en su párrafo último, 281, 282 en sus párrafos, primero, y segundo, 284 sus párrafos, penúltimo, y último, 285 en su párrafo segundo, 287 en su párrafo penúltimo, 288 en su párrafo segundo, 291 en su párrafo segundo, 293 en sus párrafos, primero y tercero, 294 en sus párrafos, primero, y penúltimo, 295 en su párrafo primero, 296, 297 en su párrafo primero, 298 en su párrafo primero, 299 en su párrafo primero, 300, 301, 302 en su párrafo primero, 303 en su párrafo primero, 304 en su párrafo primero, 305 en su párrafo primero, 306 en su párrafo primero, 307 en su párrafo primero, 308 en su párrafo primero, 317 en su párrafo segundo, 322 en sus fracciones I a III, 324, 325 en su párrafo segundo, 326 en sus párrafos, segundo, y tercero, 328 en su párrafo segundo, 329 en su párrafo segundo, 336 en su párrafo segundo, 337 en su párrafo segundo, 339 en sus fracciones I a III, 341 en sus fracciones, II, y III, 342 en su párrafo último, 343 en su párrafo penúltimo, 344 en su párrafo último, 345 en su párrafo tercero, 346, 347 en su párrafo primero, 348 en su párrafo segundo, 349, 350 en su párrafo último, 351 en su párrafo segundo, 352 en su párrafo segundo, 353, 354, 355, 356, 357 en su párrafo último, 358, 359 en sus párrafos, primero, y segundo, 360 Bis en su párrafo antepenúltimo, 360 Ter en su párrafo primero, 361 en su párrafo último, 369 en su párrafo último, 370 en su párrafo último, 371 en su párrafo último, 372 en su párrafo último, 373 en su párrafo último, 374 en su párrafo segundo, y 375 en su párrafo segundo, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 36. ...

En caso de homicidio y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los tribunales tomarán como base el cuádruplo del valor de la unidad de medida y actualización diaria vigente al momento de ocurridos los hechos, y se multiplicará por 750 días más lo equivalente a 60 días del valor de la unidad de medida y actualización por concepto de gastos funerarios.

ARTÍCULO 369. ...**I a V. ...**

Este delito será sancionado con pena de seis meses a tres años de prisión, y sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 370. ...**I a XII. ...**

Este delito se sancionará con pena de seis meses a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 371. ...**I a XVI. ...**

Este delito se sancionará con pena de tres meses a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de treinta a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 372. ...**I a III. ...**

Este delito se sancionará con pena de tres meses a seis años de prisión y sanción pecuniaria de treinta a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización. La imposición de esta pena es sin perjuicio de aquella que le pudiera corresponder por el delito de peculado.

ARTÍCULO 373. ...**I a IV. ...**

Este delito se sancionará con una pena de cinco meses a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cincuenta a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 374. ...

Este delito será sancionado con una pena de un mes a un año de prisión y sanción pecuniaria de cien a un mil días del valor de la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 375. ...

Este delito se sancionará con sanción pecuniaria de cien a mil días del valor de la unidad de medida y actualización.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el siete de julio de dos mil diecisiete.

Por la Directiva. Primer Vicepresidente Legislador Héctor Mendizábal Pérez; Primera Secretaria Legisladora Dulcelina Sánchez De Lira; Segundo Secretario Legislador Gerardo Limón Montelongo (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día trece del mes de julio del año dos mil diecisiete.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López
 (Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías
 (Rúbrica)